

"2023, Año de la Concienciación sobre las Personas con Trastorno del Espectro Autista"

DIP. MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE
Compañeras y compañeros legisladores:



La suscrita, Diputada Julia Andrea González Quiroz, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, con fundamento en los artículos 27, 28 fracción I y 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el **que se reforman diversos artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California**, a fin de armonizar denominaciones, acordes a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Ley de Hacienda del Estado de Baja California fue Publicada en el Periódico Oficial No. 37, de fecha 31 de diciembre de 1972, la cual establece los ingresos por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que anualmente establecen las leyes Fiscales correspondientes, así como las participaciones en ingresos federales y municipales, y contribuciones de mejoras.

Con la publicación en diciembre de 2021, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, se han realizado importantes cambios estructurales en la forma de organizar el gobierno, muchas de ellas con el objeto de reducir el gasto de operación y sobre todo para mejorar la eficiencia de las Dependencias y Entidades del Ejecutivo, y para continuar con esta dinámica, se debe continuar con la actualización de las normas relacionadas con la nueva denominación de los entes públicos, específicamente con la denominación de la Secretaría de Hacienda.

Por lo que, en ejercicio de mis atribuciones, propongo modificar la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, a fin de que sea acorde con la forma de organización contemplada en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California; específicamente con la denominación de la Secretaría de Hacienda, para dar cumplimiento al artículo tercero transitorio.

Cabe mencionar, que actualmente la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, contempla en sus artículos 130, 136-5, 156-13, 156-14, 156-48 y 156-54, la denominación de *Secretaría de Hacienda*, no siendo así en el resto de los artículos propuestos a reformar, que aún contemplan la denominación de *Secretaría de Planeación y Finanzas*.

Bajo ese tenor, como integrante de esta Asamblea de Representación Popular, en un ejercicio de responsabilidad y análisis legislativo, propongo la presente iniciativa de reforma. A continuación, se precisan las propuestas de reforma en la siguiente tabla:

<p>de carácter general que para tal efecto deberá emitir la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.</p>	<p>de carácter general que para tal efecto deberá emitir la Secretaría de Hacienda.</p>
<p>ARTICULO 140.- El Impuesto deberá pagarse al término de cada función, por conducto del Interventor que al efecto designe la Recaudación de Rentas del Estado. La liquidación del impuesto deberá hacerse en las formas aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas.</p> <p>La Secretaría de Planeación y Finanzas podrá autorizar al contribuyente, para enterar el impuesto causado, ante la Oficina de Recaudación de Rentas de cuya jurisdicción corresponda, al siguiente día hábil de aquel en que se celebre la función o funciones.</p>	<p>ARTICULO 140.- El Impuesto deberá pagarse al término de cada función, por conducto del Interventor que al efecto designe la Recaudación de Rentas del Estado. La liquidación del impuesto deberá hacerse en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda.</p> <p>La Secretaría de Hacienda podrá autorizar al contribuyente, para enterar el impuesto causado, ante la Oficina de Recaudación de Rentas de cuya jurisdicción corresponda, al siguiente día hábil de aquel en que se celebre la función o funciones.</p>
<p>ARTICULO 143-3.- (...) I. al II. (...) III.- Permitir a los Interventores que designe la Secretaría de Planeación y Finanzas o sus Oficinas de Recaudación de Rentas, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que requieran para su cumplimiento. IV. (...) A) al C) (...) D) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantías a satisfacción de la Secretaría de Planeación y Finanzas previstas en el Código Fiscal del Estado, que no será inferior al impuesto estimado correspondiente a un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder también estimativamente a tres días.</p>	<p>ARTICULO 143-3.- (...) I. al II. (...) III.- Permitir a los Interventores que designe la Secretaría de Hacienda o sus Oficinas de Recaudación de Rentas, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que requieran para su cumplimiento. IV. (...) A) al C) (...) D) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantías a satisfacción de la Secretaría de Hacienda previstas en el Código Fiscal del Estado, que no será inferior al impuesto estimado correspondiente a un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder también estimativamente a tres días.</p>
<p>ARTICULO 143-4.- Cuando los sujetos de este impuesto, obligados a otorgar garantía de acuerdo con lo dispuesto en la Fracción V Inciso D) del Artículo anterior, no hubieran cumplido con tal obligación, la Secretaría de Planeación y Finanzas podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual, el interventor que se designe solicitará el auxilio de la fuerza pública.</p>	<p>ARTICULO 143-4.- Cuando los sujetos de este impuesto, obligados a otorgar garantía de acuerdo con lo dispuesto en la Fracción V Inciso D) del Artículo anterior, no hubieran cumplido con tal obligación, la Secretaría de Hacienda podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual, el interventor que se designe solicitará el auxilio de la fuerza pública.</p>
<p>ARTICULO 146.- (...) I.- Tratándose de vehículos automotores, los valores que señale al Tabulador Oficial de Valores mínimos que expida la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado; II.- En los demás casos, el valor de la operación. Cuando el valor de la operación sea notoriamente bajo en relación con el precio comercial, la Secretaría de Planeación y Finanzas procederá a efectuar avalúo pericial para determinar su valor real.</p>	<p>ARTICULO 146.- (...) I.- Tratándose de vehículos automotores, los valores que señale al Tabulador Oficial de Valores mínimos que expida la Secretaría de Hacienda del Estado; II.- En los demás casos, el valor de la operación. Cuando el valor de la operación sea notoriamente bajo en relación con el precio comercial, la Secretaría de Hacienda procederá a efectuar avalúo pericial para determinar su valor real.</p>

<p>ARTICULO 147.- El Impuesto se causará conforme las tasas que fije la Ley de Ingresos del Estado y deberá pagarse su importe en el momento de celebrarse la operación, en la Oficina Recaudadora correspondiente, mediante la presentación de una manifestación en las formas aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas.</p>	<p>ARTICULO 147.- El Impuesto se causará conforme las tasas que fije la Ley de Ingresos del Estado y deberá pagarse su importe en el momento de celebrarse la operación, en la Oficina Recaudadora correspondiente, mediante la presentación de una manifestación en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda.</p>
<p>ARTICULO 148.- Para los efectos de la Fracción I del Artículo 144 de esta Ley se considerará efectuada la operación, objeto de este gravamen al darse de alta los vehículos en la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado.</p>	<p>ARTICULO 148.- Para los efectos de la Fracción I del Artículo 144 de esta Ley se considerará efectuada la operación, objeto de este gravamen al darse de alta los vehículos en la Recaudación de Rentas del Estado.</p>
<p>ARTICULO 151-6.- Cuando de las manifestaciones del arrendador se infiera que las rentas que produce el inmueble arrendado son inferiores a las que debe producir el predio objeto del contrato, la Secretaría de Planeación y Finanzas podrá proceder a determinarlas para fines fiscales a razón de 1 % mensual del valor comercial que establezca para cada caso en particular la Dirección de Catastro del Estado o sus dependencias en cada Municipio.</p>	<p>ARTICULO 151-6.- Cuando de las manifestaciones del arrendador se infiera que las rentas que produce el inmueble arrendado son inferiores a las que debe producir el predio objeto del contrato, la Secretaría de Hacienda podrá proceder a determinarlas para fines fiscales a razón de 1 % mensual del valor comercial que establezca para cada caso en particular la Dirección de Catastro del Estado o sus dependencias en cada Municipio.</p>
<p>ARTICULO 151-7.- Los causantes de este impuesto están obligados a presentar las declaraciones correspondientes a su pago en la Oficina Recaudadora correspondiente a la ubicación de los inmuebles, en las formas aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.</p>	<p>ARTICULO 151-7.- Los causantes de este impuesto están obligados a presentar las declaraciones correspondientes a su pago en la Oficina Recaudadora correspondiente a la ubicación de los inmuebles, en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda del Estado.</p>
<p>ARTICULO 151-9.- (...) I.- Empadronarse en la Secretaría de Planeación y Finanzas, por conducto de la Oficina Recaudadora correspondiente, dentro de los quince días siguientes a aquel en que celebre su primer contrato de arrendamiento, haciendo uso de las formas aprobadas. (...) II. (...) III.- Adoptar las medidas de control que para el correcto pago del impuesto establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.</p>	<p>ARTICULO 151-9.- (...) I.- Empadronarse en la Secretaría de Hacienda, por conducto de la Oficina Recaudadora correspondiente, dentro de los quince días siguientes a aquel en que celebre su primer contrato de arrendamiento, haciendo uso de las formas aprobadas. (...) II. (...) III.- Adoptar las medidas de control que para el correcto pago del impuesto establezca la Secretaría de Hacienda del Estado.</p>
<p>ARTICULO 151-10.- El arrendatario o subarrendatario que hubiese realizado obras de construcción a beneficio de inmuebles objeto del contrato deberá dar aviso a la Secretaría de Planeación y Finanzas al término de la obra y especificar el valor de la misma.</p>	<p>ARTICULO 151-10.- El arrendatario o subarrendatario que hubiese realizado obras de construcción a beneficio de inmuebles objeto del contrato deberá dar aviso a la Secretaría de Hacienda al término de la obra y especificar el valor de la misma.</p>
<p>ARTICULO 151-25.- El pago de este Impuesto se hará bimestralmente ante la Oficina Recaudadora de la jurisdicción del causante, dentro de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre de cada año, por los ingresos obtenidos en el bimestre</p>	<p>ARTICULO 151-25.- El pago de este Impuesto se hará bimestralmente ante la Oficina Recaudadora de la jurisdicción del causante, dentro de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre de cada año, por los ingresos obtenidos en el bimestre</p>

<p>inmediato anterior, haciendo uso de las formas aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.</p>	<p>inmediato anterior, haciendo uso de las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda del Estado.</p>
<p>ARTICULO 151-26.- (...) I.- Empadronarse en la Secretaría de Planeación y Finanzas por conducto de la Oficina Recaudadora de su jurisdicción, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que inicien sus actividades, utilizando las formas aprobadas por la misma Secretaría; II. al V. (...)</p>	<p>ARTICULO 151-26.- (...) I.- Empadronarse en la Secretaría de Hacienda por conducto de la Oficina Recaudadora de su jurisdicción, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que inicien sus actividades, utilizando las formas aprobadas por la misma Secretaría; II. al V. (...)</p>
<p>ARTICULO 151-27.- Las personas físicas, jurídicas o unidades económicas que hagan pagos a causantes que eventualmente sean sujetos de este Impuesto dentro del Territorio del Estado, deberán retenerlo y enterarlo en la Oficina Recaudadora correspondiente; utilizando, las formas aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, dentro de los tres días siguientes al en que se cause, siendo en todo caso solidariamente responsable del pago del mismo.</p>	<p>ARTICULO 151-27.- Las personas físicas, jurídicas o unidades económicas que hagan pagos a causantes que eventualmente sean sujetos de este Impuesto dentro del Territorio del Estado, deberán retenerlo y enterarlo en la Oficina Recaudadora correspondiente; utilizando, las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda del Estado, dentro de los tres días siguientes al en que se cause, siendo en todo caso solidariamente responsable del pago del mismo.</p>
<p>ARTICULO 151-29.- La Secretaría de Planeación y Finanzas podrá estimar los ingresos de los sujetos de este Impuesto en los siguientes casos: I. al II. (...) (...) (...) (...)</p>	<p>ARTICULO 151-29.- La Secretaría de Hacienda podrá estimar los ingresos de los sujetos de este Impuesto en los siguientes casos: I. al II. (...) (...) (...) (...)</p>
<p>ARTICULO 156-6.- Los retenedores de éste impuesto deberán enterarlo en la Recaudación de Rentas del Estado correspondiente dentro de los días del 1ro. al 20 del mes siguiente a aquél en que haya sido retenido mediante la presentación de una declaración en las formas aprobadas por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado.</p>	<p>ARTICULO 156-6.- Los retenedores de éste impuesto deberán enterarlo en la Recaudación de Rentas del Estado correspondiente dentro de los días del 1ro. al 20 del mes siguiente a aquél en que haya sido retenido mediante la presentación de una declaración en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda del Estado.</p>
<p>ARTICULO 156-19.- (...) (...) El pago de este impuesto se realizará en cualquiera de las oficinas Recaudadoras de Rentas del Estado, instituciones o establecimientos autorizados para ello, o bien mediante los medios electrónicos que autorice para tal efecto la Secretaría de Planeación y Finanzas. (...) (...) (...) (...) (...)</p>	<p>ARTICULO 156-19.- (...) (...) El pago de este impuesto se realizará en cualquiera de las oficinas Recaudadoras de Rentas del Estado, instituciones o establecimientos autorizados para ello, o bien mediante los medios electrónicos que autorice para tal efecto la Secretaría de Hacienda. (...) (...) (...) (...) (...)</p>
<p>ARTÍCULO 156-28.- (...) I. al VIII. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 156-28.- (...) I. al VIII. (...)</p>

<p>IX.- Los automóviles propiedad de personas con discapacidad debidamente acreditada en los términos que establezca la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado. Un vehículo por persona. X. al XII. (...)</p>	<p>IX.- Los automóviles propiedad de personas con discapacidad debidamente acreditada en los términos que establezca la Secretaría de Hacienda del Estado. Un vehículo por persona. X. al XII. (...)</p>
<p>ARTÍCULO 156-29.- Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones I, II, IX, X y XII, del artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado que se encuentran comprendidos en dichos supuestos, cumpliendo los lineamientos que para tal efecto emita la citada Secretaría.</p>	<p>ARTÍCULO 156-29.- Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones I, II, IX, X y XII, del artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría de Hacienda del Estado que se encuentran comprendidos en dichos supuestos, cumpliendo los lineamientos que para tal efecto emita la citada Secretaría.</p>
<p>ARTÍCULO 156-31.- Los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados, así como los comerciantes en el ramo de vehículos, tendrán la obligación de proporcionar a la Secretaría de Planeación y Finanzas, a más tardar el día 17 de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en territorio del Estado en el mes inmediato anterior, a través de los dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 156-31.- Los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados, así como los comerciantes en el ramo de vehículos, tendrán la obligación de proporcionar a la Secretaría de Hacienda, a más tardar el día 17 de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en territorio del Estado en el mes inmediato anterior, a través de los dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general. (...)</p>
<p>ARTÍCULO 156-32.- Los importes señalados en este capítulo, se actualizarán anualmente en los meses de enero, considerando el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior, entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del penúltimo año. La Secretaría de Planeación y Finanzas publicará los importes actualizados.</p>	<p>ARTÍCULO 156-32.- Los importes señalados en este capítulo, se actualizarán anualmente en los meses de enero, considerando el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior, entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del penúltimo año. La Secretaría de Hacienda publicará los importes actualizados.</p>
<p>ARTÍCULO 156-42.- (...) I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado, y conforme a las Reglas de Carácter General que en su caso emita la Secretaría de Planeación y Finanzas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones por las que deba pagarse este impuesto. II. al IV. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 156-42.- (...) I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado, y conforme a las Reglas de Carácter General que en su caso emita la Secretaría de Hacienda. Asimismo, se deberán identificar las operaciones por las que deba pagarse este impuesto. II. al IV. (...)</p>
<p>ARTICULO 175.- (...) I. al II. (...) Los sujetos de exención de pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal a que se refiere este artículo, deberán cumplir con las demás obligaciones fiscales relativas al mismo, como es la de presentar las declaraciones periódicas que correspondan en las formas que establezca la</p>	<p>ARTICULO 175.- (...) I. al II. (...) Los sujetos de exención de pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal a que se refiere este artículo, deberán cumplir con las demás obligaciones fiscales relativas al mismo, como es la de presentar las declaraciones periódicas que correspondan en las formas que establezca la</p>

<p>Secretaría de Planeación y Finanzas, así como la demás información que en las mismas se establezcan. (...)</p>	<p>Secretaría de Hacienda, así como la demás información que en las mismas se establezcan. (...)</p>
<p>ARTICULO 178.- (...) (...) (...) I. al III. (...) (...) La Secretaría de Planeación y Finanzas, considerando la opinión de la Comisión Estatal del Agua, podrá emitir reglas de carácter general relativas a los aspectos regulados en este artículo. (...)</p>	<p>ARTICULO 178.- (...) (...) (...) I. al III. (...) (...) La Secretaría de Hacienda, considerando la opinión de la Comisión Estatal del Agua, podrá emitir reglas de carácter general relativas a los aspectos regulados en este artículo. (...)</p>
<p>ARTICULO 180.- (...) I. al III. (...) BASE PRIMERA.- (...) BASE SEGUNDA.- (...) BASE TERCERA.- (...) A) Dicho aviso deberá constar por escrito dirigido al Recaudador de Rentas de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, señalando la fecha de inicio del proceso de filmación, así como la fecha de conclusión del mismo. B) al C) (...) La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California podrá emitir las reglas de carácter general y criterios referentes a la interpretación y aplicación del otorgamiento de la presente exención. (...) (...)</p>	<p>ARTICULO 180.- (...) I. al III. (...) BASE PRIMERA.- (...) BASE SEGUNDA.- (...) BASE TERCERA.- (...) A) Dicho aviso deberá constar por escrito dirigido al Recaudador de Rentas de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, señalando la fecha de inicio del proceso de filmación, así como la fecha de conclusión del mismo. B) al C) (...) La Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California podrá emitir las reglas de carácter general y criterios referentes a la interpretación y aplicación del otorgamiento de la presente exención. (...) (...)</p>

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, para quedar como sigue:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforman los artículos 72, 83, 119, 131, 132, 140, 143-3, 143-4, 146, 147, 148, 151-6, 151-7, 151-9, 151-10, 151-25, 151-26, 151-27, 151-29, 156-6, 156-19, 156-28, 156-29, 156-31, 156-32, 156-42, 175, 178 y 180 de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 72.- (...)
I. al VI. (...)

(...)

(...)

*En los casos en que no se recabe la documentación de referencia, el comprador deberá comunicarlo de inmediato a la **Secretaría de Hacienda** del Estado, y en caso de no hacerlo será solidariamente responsable del impuesto omitido.*

ARTÍCULO 83.- *Las personas físicas o morales que tengan relaciones mercantiles con alguno o algunos de los causantes de este Impuesto, deberán auxiliar a la **Secretaría de Hacienda** y a sus Dependencias, suministrándoles los informes y datos que soliciten en relación con la aplicación de este mismo Impuesto.*

ARTICULO 119.- *Los causantes de este impuesto deberán pagarlo mensualmente dentro de los días del primero al veinte de cada mes, conforme al volumen despepitado en el mes inmediato anterior mediante la presentación de una declaración en las formas autorizadas por la **Secretaría de Hacienda** en la Recaudación de Rentas correspondiente, la que deberá contener el dato de los kilos de algodón en pluma despepitados y el tonelaje de la semilla de algodón obtenida.*

ARTICULO 131.- *Quienes presten los servicios señalados en este capítulo tendrán el carácter de retenedores y deberán enterarlo mensualmente, a más tardar el día veinticinco del mes siguiente a aquel al que corresponda el impuesto causado, mediante las formas aprobadas por la **Secretaría de Hacienda** del Estado; debiendo constar en la declaración correspondiente, la información y demás datos relativos a los actos y operaciones objeto de este impuesto, que se hayan realizado en el mes inmediato anterior.*

(...)

ARTICULO 132.- (...)

I. al III. (...)

(...)

*Los intermediarios, promotores o facilitadores a los que hace referencia el artículo 130 de la presente Ley, estarán obligados a cumplir con las fracciones señaladas anteriormente, en los términos de las reglas de carácter general que para tal efecto deberá emitir la **Secretaría de Hacienda**.*

ARTICULO 140.- El Impuesto deberá pagarse al término de cada función, por conducto del Interventor que al efecto designe la Recaudación de Rentas del Estado. La liquidación del impuesto deberá hacerse en las formas aprobadas por la **Secretaría de Hacienda**.

La **Secretaría de Hacienda** podrá autorizar al contribuyente, para enterar el impuesto causado, ante la Oficina de Recaudación de Rentas de cuya jurisdicción corresponda, al siguiente día hábil de aquel en que se celebre la función o funciones.

ARTICULO 143-3.- (...)

I. al II. (...)

III.- Permitir a los Interventores que designe la **Secretaría de Hacienda** o sus Oficinas de Recaudación de Rentas, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que requieran para su cumplimiento.

IV. (...)

A) al C) (...)

D) Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantías a satisfacción de la **Secretaría de Hacienda** previstas en el Código Fiscal del Estado, que no será inferior al impuesto estimado correspondiente a un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder también estimativamente a tres días.

ARTICULO 143-4.- Cuando los sujetos de este impuesto, obligados a otorgar garantía de acuerdo con lo dispuesto en la Fracción V Inciso D) del Artículo anterior, no hubieran cumplido con tal obligación, la **Secretaría de Hacienda** podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual, el interventor que se designe solicitará el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 146.- (...)

I.- Tratándose de vehículos automotores, los valores que señale al Tabulador Oficial de Valores mínimos que expida la **Secretaría de Hacienda** del Estado;

II.- En los demás casos, el valor de la operación.

Cuando el valor de la operación sea notoriamente bajo en relación con el precio comercial, la **Secretaría de Hacienda** procederá a efectuar avalúo pericial para determinar su valor real.

ARTICULO 147.- El Impuesto se causará conforme las tasas que fije la Ley de Ingresos del Estado y deberá pagarse su importe en el momento de celebrarse la operación, en la Oficina Recaudadora correspondiente, mediante la presentación de una manifestación en las formas aprobadas por la **Secretaría de Hacienda**.

ARTICULO 148.- Para los efectos de la Fracción I del Artículo 144 de esta Ley se considerará efectuada la operación, objeto de este gravamen al darse de alta los vehículos en la **Recaudación de Rentas** del Estado.

ARTICULO 151-6.- Cuando de las manifestaciones del arrendador se infiera que las rentas que produce el inmueble arrendado son inferiores a las que debe producir el predio objeto del contrato, la **Secretaría de Hacienda** podrá proceder a determinarlas para fines fiscales a razón de 1 % mensual del valor comercial que establezca para cada caso en particular la Dirección de Catastro del Estado o sus dependencias en cada Municipio.

ARTICULO 151-7.- Los causantes de este impuesto están obligados a presentar las declaraciones correspondientes a su pago en la Oficina Recaudadora correspondiente a la ubicación de los inmuebles, en las formas aprobadas por la **Secretaría de Hacienda** del Estado.

ARTICULO 151-9.- (...)

I.- Empadronarse en la **Secretaría de Hacienda**, por conducto de la Oficina Recaudadora correspondiente, dentro de los quince días siguientes a aquel en que celebre su primer contrato de arrendamiento, haciendo uso de las formas aprobadas.

(...)

II. (...)

III.- Adoptar las medidas de control que para el correcto pago del impuesto establezca la **Secretaría de Hacienda** del Estado.

ARTICULO 151-10.- El arrendatario o subarrendatario que hubiese realizado obras de construcción a beneficio de inmuebles objeto del contrato deberá dar aviso a la **Secretaría de Hacienda** al término de la obra y especificar el valor de la misma.

ARTICULO 151-25.- El pago de este Impuesto se hará bimestralmente ante la Oficina Recaudadora de la jurisdicción del causante, dentro de los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre de cada año, por los ingresos obtenidos en el bimestre inmediato anterior, haciendo uso de las formas aprobadas por la **Secretaría de Hacienda del Estado**.

ARTICULO 151-26.- (...)

I.- Empadronarse en la **Secretaría de Hacienda** por conducto de la Oficina Recaudadora de su jurisdicción, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que inicien sus actividades, utilizando las formas aprobadas por la misma Secretaría;

II. al V. (...)

ARTICULO 151-27.- Las personas físicas, jurídicas o unidades económicas que hagan pagos a causantes que eventualmente sean sujetos de este Impuesto dentro del Territorio del Estado, deberán retenerlo y enterarlo en la Oficina Recaudadora correspondiente; utilizando, las formas aprobadas por la **Secretaría de Hacienda del Estado**, dentro de los tres días siguientes al en que se cause, siendo en todo caso solidariamente responsable del pago del mismo.

ARTICULO 151-29.- La **Secretaría de Hacienda** podrá estimar los ingresos de los sujetos de este Impuesto en los siguientes casos:

I. al II. (...)

(...)

(...)

(...)

ARTICULO 156-6.- Los retenedores de éste impuesto deberán enterarlo en la Recaudación de Rentas del Estado correspondiente dentro de los días del 1ro. al 20 del mes siguiente a aquél en que haya sido retenido mediante la presentación de una declaración en las formas aprobadas por la **Secretaría de Hacienda del Estado**.

ARTICULO 156-19.- (...)

(...)

El pago de este impuesto se realizará en cualquiera de las oficinas Recaudadoras de Rentas del Estado, instituciones o establecimientos autorizados para ello, o bien mediante los medios electrónicos que autorice para tal efecto la **Secretaría de Hacienda**.

(...)

(...)

(...)
(...)
(...)

ARTÍCULO 156-28.- (...)

I. al VIII. (...)

IX.- Los automóviles propiedad de personas con discapacidad debidamente acreditada en los términos que establezca la **Secretaría de Hacienda** del Estado. Un vehículo por persona.

X. al XII. (...)

ARTÍCULO 156-29.- Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones I, II, IX, X y XII, del artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la **Secretaría de Hacienda** del Estado que se encuentran comprendidos en dichos supuestos, cumpliendo los lineamientos que para tal efecto emita la citada Secretaría.

ARTÍCULO 156-31.- Los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados, así como los comerciantes en el ramo de vehículos, tendrán la obligación de proporcionar a la **Secretaría de Hacienda**, a más tardar el día 17 de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en territorio del Estado en el mes inmediato anterior, a través de los dispositivos electromagnéticos procesados en los términos que señale dicha Secretaría mediante disposiciones de carácter general.

(...)

ARTÍCULO 156-32.- Los importes señalados en este capítulo, se actualizarán anualmente en los meses de enero, considerando el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior, entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del penúltimo año. La **Secretaría de Hacienda** publicara los importes actualizados.

ARTÍCULO 156-42.- (...)

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado, y conforme a las Reglas de Carácter General que en su caso emita la **Secretaría de Hacienda**. Asimismo, se deberán identificar las operaciones por las que deba pagarse este impuesto.

II. al IV. (...)

ARTICULO 175.- (...)

I. al II. (...)

Los sujetos de exención de pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal a que se refiere este artículo, deberán cumplir con las demás obligaciones fiscales relativas al mismo, como es la de presentar las declaraciones periódicas que correspondan en las formas que establezca la **Secretaría de Hacienda**, así como la demás información que en las mismas se establezcan.

(...)

ARTICULO 178.- (...)

(...)

(...)

I. al III. (...)

(...)

La **Secretaría de Hacienda**, considerando la opinión de la Comisión Estatal del Agua, podrá emitir reglas de carácter general relativas a los aspectos regulados en este artículo.

(...)

ARTICULO 180.- (...)

I. al III. (...)

BASE PRIMERA.- (...)

BASE SEGUNDA.- (...)

BASE TERCERA.- (...)

A) Dicho aviso deberá constar por escrito dirigido al Recaudador de Rentas de la **Secretaría de Hacienda** del Estado de Baja California, señalando la fecha de inicio del proceso de filmación, así como la fecha de conclusión del mismo.

B) al C) (...)

La **Secretaría de Hacienda** del Estado de Baja California podrá emitir las reglas de carácter general y criterios referentes a la interpretación y aplicación del otorgamiento de la presente exención.

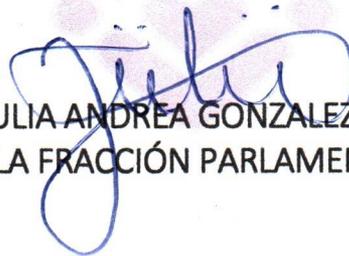
(...)

(...)

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ATENTAMENTE



DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA

